

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de marzo de dos mil quince.

A fojas 143 y 144: téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1, comparece el abogado Juan Castillo Savedra, en representación de don DANIEL SHERLING SCHERMAN y doña ANDREA COHEN TELIAS, quien deduce Acción de Protección Constitucional, en contra de BCI SEGUROS DE VIDA S.A., por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en no cubrir el siniestro N° 2302809 en relación con la póliza 432413, lo que a su juicio conculca la garantía constitucional contemplada en el numeral 24 de la Constitución Política de la República, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone.

Fundamentando su recurso, señala que se les comunicó por Oficio Ordinario N° 2302809 -emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 29 de Julio de 2014- que en respuesta a la solicitud administrativa planteada la recurrida BCI SEGUROS DE VIDA S.A., no cubrirá el siniestro, basado en que la póliza de manera expresa excluye la prestación realizada -gastrectomía en manga- conforme señala la letra f) del art 5 de misma.

Indica que el sr. Scherling, se sometió a la intervención de gastrectomía en manga por orden del médico tratante Xabier de Arertxabala, ya que padecía de obesidad severa con, asociado a patologías de hígado graso e hipertensión arterial, procedimiento que se llevó a cabo en la Clínica Alemana con fines netamente médicos, y que de no mediar esta operación, *el estado de salud del recurrente podía haberse visto agravado, llegando incluso a causarle la muerte.*

Aclara que si bien la aseguradora fundó su rechazo en la exclusión del "tratamiento de obesidad", lo que se pretende es que la entidad cubra el evento en relación a una operación quirúrgica, dando cuenta que la misma se practicó por indicación médica y no estética, motivo por el cual tampoco se

CERTIFICO:

Que las copias que anteceden se encuentran
conforme con su original. Santiago, 23/04/15
Secretaría



146
Corte
Corte

encuentra comprendida en la exclusión de la letra e) del artículo 5° de la póliza, que hace referencia a cirugía plástica o tratamientos estéticos con fines de embellecimiento.

Asevera que la recurrida no ha dado cumplimiento a la póliza contratada al actuar de la forma ya indicada, por lo que además de conculcarse la garantía constitucional ya mencionada, se contravienen en relación a ella los artículos 583, 578 y 1545 del Código Civil.

Solicita en definitiva que se acoja el recurso en todas sus partes, ordenando a la recurrida cubrir el siniestro N° 2302809 en relación con la póliza N°432413 y entregar los beneficios, bonificaciones y derechos contratados, así como también las consecuencias y cualquier otro procedimiento que se derive del mismo siniestro, con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 12, informa BCI SEGUROS DE VIDA S.A indicando que con fecha 23 de diciembre de 2013 y dentro del período de vigencia de la póliza, recibió una solicitud de reembolso de gastos médicos por una intervención de gastrectomía en manga, por el diagnóstico de obesidad realizado al señor Daniel Sherling Scherman, y que, estudiados los antecedentes, con fecha 26 de diciembre de 2013, se le envió carta a la recurrente señora Cohen, informándole el rechazo del siniestro y explicándole los motivos de esta decisión.

Alega en primer término que el recurso es **extemporáneo**, ya que la Compañía envió al asegurado una notificación por carta certificada, informándole el rechazo a dar cobertura con fecha 26 de diciembre de 2013, y aún si se tomara en cuenta la posterior impugnación del rechazo que realizó la parte recurrente, ella fue resuelta por la recurrida con fecha 23 de enero de 2014 y, habiéndose interpuesto el recurso recién fecha 28 de agosto de 2014, ha transcurrido con creces los 30 días para interponer el recurso.

En cuanto al fondo del asunto, estima que el recurso debe ser rechazado, por cuanto las alegaciones del recurrente exceden el ámbito del recurso de protección, y no resulta aceptable que se utilice el recurso excepcional para proteger garantías constitucionales determinadas, con el objeto de solucionar

CERTIFICO:

Que las copias que anteceden se encuentran conforme con su original, Santiago, 23/04/14
Secretaría

SECRETARÍA DE APELACIONES
SANTIAGO
SECRETARÍA
CRIMINAL

117
مجلس
القضاء
المدني

cuestiones propias del ámbito patrimonial privado, tratándose de un asunto de carácter contractual entre las partes.

Agrega que la póliza a la que hace alusión el recurso, establece en su artículo 14 un arbitraje como método de resolución de conflictos, por lo que si no está conforme con lo decidido por la compañía, la asegurada y recurrente está en su derecho de obrar por esa vía.

En cuanto a los motivos que tuvo para el rechazo de la cobertura, hace presente que el diagnóstico base del asegurado es por "obesidad con IMC 35,4" la cual se encuentra excluida de cobertura, conforme señala la póliza en el artículo 5° de las condiciones generales, en la que se indica expresamente "la cobertura otorgada en virtud de esta póliza no cubre los gastos susceptibles de ser reembolsados cuando ellos provengan o se originen por : f) Tratamientos ortopédicos, de sobrepeso y obesidad" y que si bien la obesidad puede causar o agravar otras enfermedades, lo que no cuestionan, esas patologías son asociadas al diagnóstico base de obesidad, que es por el cual se pide cobertura, y cualquier tratamiento originado o proveniente de la obesidad se encuentra excluido de cobertura de acuerdo a la póliza contratada.

TERCERO: que a fojas 139 y a solicitud de esta Corte, la Superintendencia de Valores y Seguros SVS emite informe señalando que ese servicio recibió un reclamo presentado por la recurrente señora Cohen, el que se tramitó en un procedimiento administrativo, concluido mediante Oficio Ordinario N° 20323 de 29 de julio de 2014 -el cual constituye el acto recurrido en esta instancia- mediante el cual se le informó que, salvo la existencia de nuevos antecedentes, no se puede dar solución al problema planteado porque dicho organismo *carece de facultades para dirimir diferencias entre las partes de un contrato*, y le hace presente que dentro del mismo contrato se establece un sistema de solución de conflictos. Agrega que no le corresponde a esa Superintendencia determinar si el acto arbitrario e ilegal que priva, amenaza o perturba un derecho está constituido por la negativa de la aseguradora a indemnizar o el acto de informarse a una persona la imposibilidad de dar solución administrativa a un conflicto contractual, y añade que también constituye una cuestión de hecho determinar si procede la acción de protección

CERTIFICO:

Que las copias que anteceden se encuentran
conforme con su original, Santiago, 23 de Mayo de 2014.
Secretaría.



Castro
Castro

en contra de un acto que no ha emanado de quien se reclama haber privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de un derecho.

CUARTO: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la recurrida, la misma será desestimada, teniendo únicamente presente que el acto en contra del cual se recurre es de fecha 29 de julio de 2014 y el recurso se interpone con fecha 28 de agosto del mismo año, por lo que el plazo para interponerlo no se encontraba vencido.

QUINTO: Que para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional condición que no se verifica en la especie por cuanto el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, el recurrente sostiene que la negativa de otorgar cobertura al siniestro denunciado, por parte de BCI Seguros Generales S.A. resulta ilegal y arbitraria, conforme a lo que -a su juicio- debe ser una correcta interpretación de las exclusiones contempladas en el artículo 5 de la póliza, en tanto que la recurrida argumenta las razones por las cuales se rechaza dar cobertura al siniestro se encuentran conforme a lo que expresamente señala el artículo ya referido, todo lo cual permite afirmar que lo que se discute es el cumplimiento o incumplimiento de un contrato de seguro celebrado entre las partes, cuestión que debe ventilarse en un juicio de lato conocimiento.

SEXTO: Que, en tales circunstancias y por las razones que se han expresado, no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, se procederá a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se **rechaza** el recurso de protección interpuesto a fojas 1, por don Juan Castillo Saavedra, en contra de BCI Seguros Generales S.A.

CERTIFICO:
Que las copias que anteceden se encuentran
conforme con su original, Santiago,
Secretaría.

[Firma]
CORTE APELACIONES
SECRETARIA
CRIMINAL

111
مكمل
مستند

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-54019-2014.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

CERTIFICO:

Que las copias que anteceden se encuentran conforme con su original, Santiago, 23/04/15

Secretaría.

